

Recibido original
5/4/16



RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MHI/D/0103/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de irregularidades imputables al **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo; lo anterior, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1075/2016**, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número CI/MHI/QDyR/0447/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, fue el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de lo que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente al ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, durante su desempeño como Director de Verificación y Reglamentos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo. Documento visible a foja 4 de autos.
- 2.- El veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 7 de autos.
- 3.- Con fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se les imputaban, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas 35 a la 39 de autos.
- 4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se giró el oficio citatorio CI/MH/QDYR/0570/2016, al **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas 40 a la 42 de autos.
- 5.- Desahogo de audiencia de ley del **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, ante esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo. Documentos visibles a fojas 44 a la 47 de autos.



6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 49, 57, 60, párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º, fracción XIV, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas con fundamento en las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo, debiendo acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1.- La calidad de Servidor Público y 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, ésta se acredita con la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Director General de Administración en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, como Director de Verificación y Reglamentos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2115/00148, a nombre de **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, número de plaza 10059830, número de empleado 857163, código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de área "C", vigencia a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince; las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fueron expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO** se desempeñaba como Director de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo; por lo que atendiendo al contenido del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente:-----

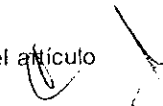
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." 



Aunado a lo anterior, se cuenta lo manifestado por el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO** en la audiencia de ley de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, en el apartado de datos personales, visible en autos a foja **47**, al referir que: "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de *Director de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo...*", reconocimiento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual al ser relacionado con las documentales antes mencionadas nos permiten acreditar fehacientemente que el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO** tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Director de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo, en la época de los hechos, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.-----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS, ES APPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.**"

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Así pues para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuida al **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, al respecto, es de mencionar que de las constancias que obran en el disciplinario que se resuelve, se desprende la responsabilidad atribuida al servidor público de mérito, consiste en omitir dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días



naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dieciséis de octubre de dos mil quince, y feneció el quince de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida al **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1075/2016, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, fue el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

2.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que el Director General de Administración en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, como Director de Verificación y Reglamentos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo.

3.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2115/00148, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que dicha constancia fue firmada a favor de **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, número de plaza 10059830, número de empleado 857163, código del puesto CF1914, denominación del puesto Director de área "C", vigencia a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince.

Y que al ser relacionados los medios de prueba mencionados en los numerales **1 a 3** de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, en su calidad de Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen.



Del cúmulo probatorio valorado con antelación, mismo que administrado entre sí de manera sistemática y progresiva como sucedieron los hechos motivo de la presente investigación, se acredita que es cierta la conducta irregular atribuida al servidor público **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo; aunado a que mediante Audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que la comparecencia del ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, misma que hizo consistir en las manifestaciones vertidas, pruebas ofrecidas y alegatos formulados, y anexos que acompañó, visibles a fojas **44 a la 47** del expediente en que se actúa, los cuales se estudia al tenor siguiente:-----

12.- DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

*Acto seguido, en uso de la palabra el Ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO** declara: en este acto exhibo escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual consta de seis fojas útiles, escritas a una sola de sus caras, de cuyo contenido me ratifico por ser la firma que utilizo en los diversos actos oficiales en los que intervengo, asimismo que en este acto presenta como prueba documental consistente en el acuse de declaración de fecha veintiséis de febrero del presente año, con el cual da cumplimiento al acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, para cumplir con los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses. Es todo lo que deseo manifestar.*-----

Por lo que se procede al análisis del libelo de contestación, redactado al tenor literal siguiente:-----

Es necesario mencionar que el presente procedimiento administrativo existen francas violaciones a la garantía del debido proceso y seguridad jurídica, esto es así porque la autoridad administrativa está tramitando el procedimiento administrativo utilizando de manera supletoria el Código Federal de Procedimiento Penales, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

El Código Federal de Procedimiento Penales fue abrogado a partir del inicio de la entrega en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, a partir del día 29 de febrero de 2016...

Dichas manifestaciones, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no constituyen por sí mismas una efectuación a su esfera jurídica, toda vez que con oficio citatorio CI/MH/QDYR/0570/2016, se aseguró la garantía de debido proceso y seguridad jurídica en favor del **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, toda vez que mediante dicho libelo se le citó para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual ejerció plenamente en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto resulta insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuible es su contra, ya que no varía en modo alguno su intervención y vínculo con el origen de la presente acción administrativa, así el presente procedimiento se constriñó a los términos señalados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

a)... manifestó bajo protesta de decir verdad, que no fue mi intención incurrir en alguna omisión, toda vez que existió un error involuntario, empero, efectivamente di cumplimiento con mi obligación de presentar mi declaración que consideraba me era aplicable, con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. Con la finalidad de sustentar debidamente mi dicho, anexo Acuse de Declaración de Conflicto de Intereses.

b) Ahora bien, debe decirse que de manera voluntaria presenté mi declaración de conflicto de interés que puede corroborarse en la liga electrónica correspondiente de la Contraloría General por lo cual, atentamente solicito, se considere subsanada la omisión en que incurrí involuntariamente, y en consecuencia cumplida la obligación de manera extemporánea...

[Faint, illegible text at the bottom right of the page, possibly a stamp or signature area.]



Dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento del servidor público de haber presentado de forma extemporánea su declaración de intereses, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditando que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dieciséis de octubre de dos mil quince, y feneció el quince de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

Fundamentándome en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se decrete la abstención por parte de la autoridad de imponer sanción...

Asimismo, se considere que no he incurrido en alguna falta u omisión que haya ocasionado la suspensión o deficiencia en el servicio público, ni mucho menos que, con dicha omisión, se haya ocasionado daño al patrimonio del Estado, u obtenido beneficio alguno, por lo cual solicito considera la inexistencia de la presunta responsabilidad de mi parte, pues, además, estimo que la extemporaneidad no implica incumplimiento a los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La atención a la petición de incoado de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.

PRUEBAS

*En este acto el personal actuante concede el uso de la palabra al Ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, a efecto de que presente las pruebas que considere pertinentes en el presente asunto.*

En uso de la palabra manifiesto que en este acto exhibo escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual consta de seis fojas útiles, escritas a una sola de sus caras, de cuyo contenido me ratifico por ser la firma que utilizo en los diversos actos oficiales en los que intervengo, asimismo que en este acto presenta como prueba documental consistente en el acuse de declaración de fecha veintiséis de febrero del presente año, con el cual da cumplimiento al acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, para cumplir con los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses. Es todo lo que deseo manifestar.

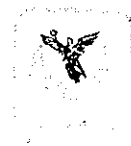


Dicho elemento probatorio se valora de conformidad a lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 45, mismo al que se le concede valor de indicio, pero administrado con las constancias con las que contó esta Autoridad Administrativa, en la especie, copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1075/2016, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que el Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público C. **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, fue el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y con ello, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dieciséis de octubre de dos mil quince, y feneció el quince de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.-----

-----**ALEGATOS**-----

*Acto Seguido, el personal actuante concede el uso de la palabra al Ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, a efecto de que manifieste en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, por lo que en este acto en uso de la palabra el compareciente manifiesta: que solo en caso de encontrarme responsable se aplique el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en este acto exhibo escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual consta de seis fojas útiles, escritas a una sola de sus caras, de cuyo contenido me ratifico por ser la firma que utilizo en los diversos actos oficiales en los que intervengo.-----*

Al haber estudiado dicho escrito, se refirió que dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento del servidor público de haber presentado de forma extemporánea su declaración de intereses, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditando que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de



México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dieciséis de octubre de dos mil quince, y feneció el quince de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

Asimismo, respecto de la atención a la petición de incoado de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.

En consecuencia, las manifestaciones y elementos probatorios aportados en descargo, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, del servidor público **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...
 XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La hipótesis normativa anterior, fue infringida por el incoado toda vez que el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, durante su desempeño como Director de Verificación y Reglamentos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de



2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dieciséis de octubre de dos mil quince, y feneció el quince de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

Así entonces, no obstante que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone como obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO** contravino tales obligaciones así como las fracciones señaladas en los párrafos antes referidos.

De los Considerandos que preceden, se concluye que los hechos cometidos por el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, en el desempeño de su empleo como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo, constituyen una falta administrativa, al haber transgredido las obligaciones en el desempeño de su empleo y comisión, expresamente enumeradas en las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se indicó en los razonamientos lógico jurídicos vertidos con antelación, debiendo sancionarlo tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, del citado ordenamiento jurídico Federal, como son:

- I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público,*
- III.- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- *La antigüedad del servicio;*
- VI.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

I.-Al respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, no resulta ser particularmente grave, toda vez que omitió un deber personal de hacer al no apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F.



(ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dieciséis de octubre de dos mil quince, y feneció el quince de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que:

El **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, se desempeñaba en el momentos de los hechos como Director de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo, contaba con una percepción mensual de [REDACTED] (M.N.), lo anterior conforme lo señalado en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2115/00148, a nombre de **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, número de plaza 10059830, número de empleado 857163, código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de área "C", vigencia a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, visible a foja 14 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, así mismo el referido servidor público incoado, señaló que su percepción mensual al momento de los hechos era de [REDACTED], y que cuenta con instrucción educativa de Posgrado en Derecho, lo anterior conforme sus manifestaciones vertidas en la audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 47 del expediente en que se actúa mismas que constituyen indicios, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la cual con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio al ser adminiculada con la prueba señalada anteriormente, nos lleva a determinar que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio se ubica dentro de un estrato socioeconómico [REDACTED].

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III.- Por cuanto al **nivel jerárquico**, los **antecedentes** y las **condiciones** del infractor, como se ha señalado, el incoado se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director de Verificación y Reglamentos de la Delegación Miguel Hidalgo, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Director General de Administración en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, como Director de Verificación y Reglamentos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2115/00148, a nombre de **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, número de plaza 10059830, número de empleado 857163, código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de área "C", vigencia a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redarguida de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el servidor público en estudio se desempeñó como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo, tuvo un nivel jerárquico medio.-----

Respecto de los **antecedentes** de otras conductas realizadas por el **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, que sean consideradas como trasgresión al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; dentro del expediente en que se actúa, no existe constancias que permita acreditar algún antecedente de conductas en contravención al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del llamado a la presente acción administrativa.-----

Por lo que respecta a las **condiciones** del servidor público en comento, es una persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas en la Delegación Miguel Hidalgo, como Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público.-----

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV.- Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe señalarse que los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que en el ánimo del **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, pudiera haber influido para realizar la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias a evitar que éstas ocurrieran, por lo que, en su calidad de Director de Verificación y Reglamentos en la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dieciséis de octubre de dos mil quince, y feneció el quince de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.-----

V. La antigüedad del servicio;

V.- Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del servidor público **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, teniendo aproximadamente cinco meses en la Administración Pública del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, en el momento de los hechos, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2115/00148, a nombre de **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, número de plaza 10059830, número de empleado 857163, código del puesto CF01914, denominación del puesto Director de área "C", vigencia a partir del



dieciséis de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redarguida de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que la antigüedad en las funciones que desempeñaba el incoado al momento de las irregularidades administrativas detectadas.-----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- Respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, se advierte que no existe antecedente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que como se advierte del oficio número CG/DGAJR/DSP/1447/2016, el cual obra a foja **68** del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, no cuenta con registro de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

VII.- Finalmente en cuanto al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones**, de las constancias que integran los autos se aprecia, no es posible determinar que con la conducta del Ciudadano **SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, se haya causado daño económico o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido beneficio alguno para el o para otros.-----

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal, determina abstenerse de imponer una sanción administrativa por única ocasión al servidor público **C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO**, ya que la irregularidad cometida no reviste gravedad, ni constituye delito alguno, además de que no obtuvo beneficio, ni se causó algún daño económico, aunado a que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente. lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----



RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se abstiene de imponer una sanción administrativa al servidor público C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. SANTIAGO LEONARDO BONILLA CEDILLO, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Complimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN MIGUEL HIDALGO, LIC. JORGE GUTIERREZ GONZALEZ.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominados "EXPEDIENTES RELATIVOS A QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 inciso A fracción I y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 16 quinto párrafo y 193 Quintas, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 34 fracciones XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 48, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y II, 41, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 48 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, artículos 2, 7 fracción XIV, 9, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y numerales 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 27 y 31 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completarse el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante cualquier pueblo, acción u omisión de los servidores públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jorge Gutiérrez González, Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo de Miguel Hidalgo de la Contraloría General del Distrito Federal, la dirección desde podrá ejercer los derechos de acceso, revocación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxiaco Num. 8, Edificio Juan de Aco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal donde recibirá asistencia sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico datos-personales@inaiodf.org.mx o www.inaiodf.org.mx

JOCA/JFCN